

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA PEREZ SEGURA
DEMANDADA: MARIA MARGARITA MEDINA CORREA**

MIGUEL MEDINA GALVIS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía 17.120.392 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado 75.767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARIA MARGARITA MEDINA CORREA**, conforme al poder conferido, estando en términos me permito descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria instaurada por la señora **LUZ ANGELA PEREZ SEGURA**, la que contesto en los siguientes términos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas, en cuanto a la primera la señora **LUZ ANGELA PEREZ SEGURA**, no le asiste ningún derecho a reivindicar el bien inmueble por cuanto la cobijo la prescripción de petición de herencia, como consta en las escrituras que aporta como pruebas al proceso, si bien es cierto que acredita título inscrito este carece de validez para este efecto, puesto que dejo pasar más de 10 años para pedir su herencia y por consiguiente carece de modo, o sea la aprensión material del bien, que se encuentra en posesión de la señora **MARIA MARGARITA MEDINA CORREA**, y además por que la reivindicante nunca ha tenido posesión material del bien que pretende reivindicar carece de legitimación en la causa por activa.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- Al hecho Primero: lo contesto así: existen las escrituras mencionadas, pero ella carece absolutamente de eficacia jurídica de conformidad con nuestra legislación, para que una persona sea propietaria de un bien inmueble se necesita en primer lugar del título justo y valido y en segundo lugar el modo, el título como lo sabe el señor juez y lo sabe todo el mundo, es la escritura o una sentencia en la cual se aprueba una partición este vale siempre y cuando el objeto de esa partición sea realmente propiedad del difunto, es decir que no se hayan prescrito esos derechos, en el presente caso la prescripción de los derechos sucesorales por mandamiento de la ley es de diez (10) años según el artículo 1326 del Código Civil. En segundo caso para que esa escritura fuera valida y la hiciera propietaria, se requiere la tradición señalada en el art. 740 del código Civil, se requiere de la tradición, es decir que se haga la entrega corporal del bien inmueble, la demandante no obtuvo un título legal y menos el modo, el título legal por cuanto el causante perdió la posesión y los herederos perdieron la propiedad, por haber transcurrido diez años de fallecida la abuela como se dice en la demanda de pertenencia, nunca fueron reclamados esos derechos hereditarios por la reivindicante, tramitado el proceso sucesorio, nunca se pidió la entrega material del mismo y porque no la pidió la reivindicante? sencillamente porque iba a gastar plata en abogado y porque la usucapiente ya había usucapido el bien, es decir cumplido el tiempo para pedir la pertenencia, razones suficientes para pedirle al señor juez, que la causa petendi carece de validez.
- Al hecho Segundo: Lo contesto así: Son iguales las razones para oponernos, no existe adición de herederos, adiciones que no validan la actuación, no deben apreciarse como fundamento de la causa petendi.
- Al hecho Tercero: Lo contesto así: El hecho de que los señores Álvaro, Humberto Nelson y Hernando Pérez Segura fueran incluidos en la sucesión de la señora Ana de Jesus Perez Medina no quiere decir que ellos hayan aceptado y participado pero ellos fueron ajenos al proceso. Recalco para efectos de la contrademandante los efectos de la posesión, no es un derecho que esté inscrito en un título la posesión es la tendencia material del bien, esto lo estipula el legislador en el art. 762 del Código Civil, y mientras no se realice esa aprehensión material legalmente el título señalado carece de todo valor, y ni siquiera se intento una acción para hacer validar ese título que era solicitar la entrega.
-
- Al hecho Cuarto: Lo contesto así: La valoración que se hizo entre los señores Pérez Segura en calidad de vendedores de derechos herenciales a favor de la reivindicante en su calidad de compradora por medio de escritura, tiene los mismo efectos de eficacia que se han señalado para los hechos anteriores, nada se transmitió, en nada se hizo tradición, se pueden hacer pero si no se hacen la tradición objeto del título no hay propiedad.

- Al hecho quinto: Lo contesto así: Por lo que se ha dicho en los hechos anteriores no es cierto, no tienen eficacia los títulos que le hayan dado a la reivindicante, reitero nada vale un título si no se hace la correspondiente tradición. Lo que hace propietario a una persona, para que esa persona pueda actuar como reivindicante de conformidad con el art. 945 del Código Civil es que haya existido justo título y modo, todos los fundamentos expuestos carecen de eficacia para la causa petendi que se implora, la identidad puede ser cierta pero el hecho que se señale una identidad no la hace propietaria si el predio identificado no se le ha hecho la entrega, esto para lo que se ha venido hablando en los otros hechos y para el futuro de los hechos.
- Al hecho sexto: Lo contesto así: Es cierto.
- Al hecho séptimo: Lo contesto así: .Es cierto
- Al hecho octavo: Lo contesto así: Es cierto la señora Luz Ángela Pérez Segura, nunca hizo ninguna enajenación, la pertenencia no se tramita porque se haya hecho una enajenación, sino por eso se habla de una pertenencia o prescripción extraordinaria, porque la prescribiente ha permanecido ahí porque ahí la dejaron, el título único de ella para pedir la pertenencia, es la posesión, que esa aprehensión del bien duro más de diez años, luego lo narrado en este hecho carece de eficacia, para los efectos de presentarse como reivindicadora.
- Al hecho Noveno: Lo contesto así: La señora Luz Ángela Pérez Segura, no es propietaria del citado inmueble, ella nunca ha recibido posesión, nadie puede transmitir lo que no ha tenido ni que se le restituya lo que no ha tenido, no es propietaria por cuanto no tiene justo título ni modo.
- Al hecho Decimo: Lo contesto así: No es cierto la señora Ana de Jesús Pérez Medina, que fue propietaria del bien, quedo para los herederos, pero estos dejaron prescribir el derecho, prescriben en diez años, el patrimonio de ella se perdió por prescripción, es cierto que ella había adquirido la posesión como dice y la tenía cuando murió pero se perdió al pasar diez años.
- Al hecho Decimo Primero: Lo contesto así: Es cierto
- Al hecho Decimo Segundo: Lo contesto así: El señor Ladislao Pérez nunca ejerció labores de administración del bien, puesto que este consintió la posesión que venía ejerciendo la señora María Margarita Medina Correa, pues ese consentimiento conlleva a que este no abriera sucesión y por consiguiente dejara prescribir su derecho hereditario, pero solicito que se pruebe este hecho.
- Al hecho Decimo Tercero: Lo contesto así :No se discute este hecho por cuanto la señora Ana de Jesús Pérez Medina era propietaria del bien, pero el señor Ladislao Pérez dejo prescribir su derecho hereditario al no abrir la sucesión, la reivindicante debió tener en algún momento la posesión de ese inmueble y no haberlo dejado prescribir como sucedió.
- Al hecho Decimo Cuarto: Lo contesto así: No es cierto por que la señora María Margarita Medina Correa usucupiante, entro al predio porque la señora Ana de Jesús Pérez Medina la llevo para que la acompañara ya que ella estaba muy enferma, y una vez esta falleció el 24 de diciembre del año 2009 la señora Margarita Medina Correa empezó a poseer el bien con el ánimo de señora y dueña puesto que tenía el ánimos y el corpus.
- Al hecho Decimo Quinto; Lo contesto así: No es cierto este hecho debe probarse.
-
- Al hecho Decimo Sexto: Lo contesto así: Es cierto porque ella tenía la facultad jurídica de enajenar el bien a quien ella quisiera.
-
- Al hecho Decimo Séptimo: Lo contesto así: No es cierto que lo pruebe. La señora Ana de Jesús Pérez Medina, no tenía porque informarle a nadie sobre sus actos dispositivo de su propiedad a ninguna persona, ella era autónoma de disponer del bien.
-
- Al hecho Decimo Octavo: Lo contesto así: Es cierto. Para que la acompañara y la acompañó hasta su muerte, y después de su muerte empezó a poseer el bien por más de diez años con ánimo de señor y dueño, este hecho ya fue anteriormente contestado., en el hecho catorce.
- Al hecho Decimo Noveno: Lo contesto así: No existían arrendatario en el inmueble, pues la señora medina correa venia poseyendo el bien y los herederos no reclamaron y como poseedora desconociendo a otros con mejor derecho pagaba los servicios públicos y domiciliarios, y recibos de impuestos, defendió la posesión del predio.

- Al hecho Veinte: Lo contesto así: No se tiene conocimiento que se pruebe y no afecta la posesión que mi representada estaba ejerciendo. Estos hechos acaecieron en vida de la titular del derecho y quien dejó en posesión a mi representada al momento de fallecer.
-
- Al hecho Veintiuno: Este hecho lo contesto así: Nunca se cumplió esa escritura por eso la vendedora se convirtió nuevamente en titular del derecho de dominio del inmueble.
- Al hecho Veintidós: Lo contesto así: La señora Luz Ángela Pérez Segura, como se ha dicho nunca ha sido poseedora del bien, ni recibió la posesión de nadie.
- Al hecho Veintitrés: Lo contesto así: Es cierta la fecha del fallecimiento de dicha señora, por esta misma razón la señora María Margarita Correa empezó a poseer el bien con el ánimo de señora y dueña.
- Al hecho Veinticuatro: Lo contesto así: Es un hecho falso que el señor Ladislao Pérez padre de la reivindicante haya ejercido actos de administración del inmueble. Este hecho debe probarse.
- Al hecho Veinticinco: Lo contesto así: Este hecho es falso y ineficaz. Porque nunca desocupó el predio, porque lo estaba poseyendo con ánimo de señor y dueño.
- Al hecho Veintiséis: Lo contesto así: Que la señora María Margarita Medina Correa pagaba cincuenta mil pesos (\$50.000) de arrendamiento. Es falso
- Al hecho Veintisiete: Lo contesto así: Es cierto y lo hizo en vida de su abuela.
- Al hecho Veintiocho: Lo contesto así: Es cierto.
- Al hecho Veintinueve: Lo contesto así: No es cierto debió aportar los contratos de arrendamiento.
- Al hecho Treinta: Lo contesto así: No es cierto. Este hecho debe probarse.
- Al hecho Treinta y Uno: Lo contesto así: No es cierto debe probarse.
- Al hecho Treinta y Dos: Lo contesto así: No es cierto, esos gastos los había hecho mi representada.
- Al hecho Treinta y Tres: Lo contesto así: No es cierto que se pruebe.
- Al hecho Treinta y Cuatro: Lo contesto así: No es cierto que se pruebe.
- Al hecho Treinta y Cinco: Lo contesto así: No es cierto. Debe probarse
- Al hecho Treinta y Seis: Lo contesto así: No es cierto. Debe probarse.
- Al hecho Treinta y Siete: Lo contesto así: No es cierto. Debe probarse. Porque la señora medina correa poseedora no tenía porque pedir permiso a nadie para arrendar el garaje como esta arrendado en la actualidad.
- Al hecho Treinta y Ocho: Lo contesto así: No es cierto. Que se pruebe.
- Al hecho Treinta y Nueve: Lo contesto así: No es cierto, es falso y debe probarse, por cuanto la reivindicante no tenía ningún derecho porque ya lo había perdido por prescripción.
- Al hecho Cuarenta: Lo contesto así: Eso no es cierto nunca ha tenido posesión material del bien, por cuanto ella no ha ejercido posesión alguna.
- Al hecho Cuarenta y Uno: Lo contesto así: No me consta debe probarse.
- Al hecho Cuarenta y Dos: Lo contesto así: Es cierto, porque nunca entro al inmueble objeto de debate, porque se cambiaron las guardas posiblemente en aras de proteger el inmueble y porque ya había fallecido su señor padre.
- Al hecho Cuarenta y Tres: Lo contesto así: No nos consta que se pruebe.
- Al hecho Cuarenta y Cuatro: Lo contesto así: No nos consta que se pruebe.

- Al hecho Cuarenta y Cinco: Lo contesto así: No nos consta que se pruebe.
- Al hecho Cuarenta y Seis: Lo contesto así: Es cierto, Porque pretendían engañarla para despojarla de la posesión.
-
- Al hecho Cuarenta y Siete: Lo contesto así: Es falso porque la demandada viene desconociendo dominio ajeno por más de diez años
-
- Al hecho Cuarenta y Ocho: Lo contesto así: Es cierto.
-
- Al hecho Cuarenta y Nueve: Lo contesto así: Es cierto.
-
- Al hecho Cincuenta: Lo contesto así: Es cierto, por cuanto el juez de paz no tenía competencia para dirimir un proceso de pertenencia.
-
- Al hecho Cincuenta y Uno: Lo contesto así: Es cierto, pero el juez de paz no es competente para efectuar la entrega del inmueble.

Más hechos que derechos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por descaminadas e improcedentes.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora **LUZ ANGELA PEREZ SEGURA**, no tiene legitimidad para reivindicar el inmueble por tres (3) razones de hecho y de derecho.

1)- La reivindicante nunca ha sido propietaria,

2)- Todos los derechos del padre, abuela de la reivindicante en la herencia **prescribieron**, en los diez (10) años contados desde el fallecimiento de la madre "causante",

3)- La reivindicante no tiene título válido y por demás no ha recibido la entrega material del bien necesario para ser propietaria y como tal poder reivindicar además porque carece de título y modo o tradición como lo estatuye el Art 740 del Código Civil.

Esta excepción la propongo como previa pese a que en el art 100 del C.G.P., no está enlistada es un requisito de procedibilidad de la demanda en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso y es un requisito para la prosperidad de las pretensiones en este caso no existe titular legal del derecho de dominio por haber prescrito su derecho.

EXCEPCION DE FONDO O DE MERITO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO

Esta excepción la fundamento en que la señora **LUZ ÁNGELA PEREZ SEGURA** nunca ha ejercido ningún acto de dominio en el inmueble objeto de reivindicación en más de diez años, término de prescripción, sin embargo tampoco ha ejercido a través suyo ni de otras personas ningún acto de dominio en el inmueble pues los títulos sucesorales no tienen ninguna validez por cuanto su derecho de petición de herencia ya había prescrito cuando inicio y termino la sucesión. Contrario Sensum, la aquí demandada señora **MARIA MARGARITA MEDINA CORREA**, entro en posesión del inmueble desde hace más de diez años y la ha ejercido con ánimo de señor y dueño, en forma ininterrumpida, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno, los cuales ha ejercido actos propios como arreglos al inmueble, pago de impuestos y servicios públicos, arriendos, pues a la parte reivindicante nunca le asistió derecho a reclamar el bien, esta prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Esta excepción la fundamento en que la reivindicante no es legalmente propietaria del bien a reivindicar si bien es cierto que aporta una escritura de petición de herencia esta escritura estaba por fuera de la prescripción ya habían pasado más de 10 años para pedir su herencia.

GENERICA.

En cuanto a las excepciones, le solicito al señor juez se de aplicación al Artículo 282 del C.G.P.

HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de esta demanda reivindicatoria invoco Art 1326 2512 inciso 1° 2512 791 del 2002 762, 740 946 y demás normas concordantes y jurisprudencias del C. Civil.

- 1.- La señora Luz Ángela Pérez Segura, nunca ha sido propietaria del inmueble por cuanto le falta el requisito de título y modo y por haber prescrito el derecho de petición de herencia.
- 2.- La propiedad inscrita de la señora Luz Ángela Pérez Segura, es posterior a los diez años operando la prescripción de petición de herencia y posterior a la posesión de la demandada.
- 3.-La demandante señora Luz Ángela Pérez Segura, no ha ejercido ningún acto de dominio en el inmueble objeto de reivindicación en más de diez años.
- 4.- La posesión de la demandada, señora MARIA MARGARITA MEDINA CORREA, data del 25 de diciembre del año 2009 hasta la fecha, con el ánimo de señora y dueña.
- 5.- La señora Luz Ángela Pérez Segura, no tiene ningún derecho a reclamar puesto que al no haber abierto la sucesión en el termino de diez años, no puede ser titular de derecho que no tiene y menos tratar de disponer del inmueble con sucesiones espurias e ilegítimas.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No tiene el más mínimo soporte y obedece a una caprichosa cuantificación del apoderado, al establecer cánones de arrendamiento por el periodo de mayo a diciembre del año 2021, a esta fecha ya le había prescrito su derecho herencial. Por consiguiente de ahí en adelante todos esos cánones de arrendamiento que relaciona para año 2022 y 2023 no son susceptibles de cobro pues, esto sería un cobro de lo no debido, no es aceptable desde ningún punto de vista que pretenda cánones de arrendamiento cuando no es titular de ningún derecho.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se disponga lo pertinente para que la reivindicante absuelva interrogatorio de parte con exhibición de los documentos o pruebas que narra en los hechos.

DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales que obran en el proceso reivindicatorio y en el de proceso de pertenencia No.110013103046202200-233-00.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se disponga la recepción de los testimonio de los testigos que se citan en el proceso de pertenencia.

NOTIFICACIONES

A la demandante en reconvención en la dirección que aporta en la demanda.

Al apoderado en la dirección que aporta en la demanda.

A la demandada en reconvención en la dirección que aporta en la demanda.

Al suscrito, recibe notificaciones en la Calle 147 No. 14 – 69 Torre-4 Apto. 901de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo Electrónico: medinagalvismiguel@gmail.com
Celular 311 589 52 85.

Atentamente,

MIGUEL MEDINA GALVIS

C.C. No. 17.120.392 de Bogotá

T.P. 75.767 del C.S.J.

Expediente No.11001310304620220023300 Proceso Pertenencia

MIGUEL MEDINA GALVIS <medinagalvismiguel@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

CONTESTACION DEMANDA REINV MARGARITA2023.pdf;

REF.: CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA

Adjunto archivo en pdf, con contestación demanda de la referencia.

Atentamente,

MIGUEL MEDINA GALVIS
C.C. 17.120.392 de Bogota
T.P. 75.767 C.S.J.